

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS DENOMINADA "ASOCIACIÓN DE MUEBLEROS Y ARTESANOS DE LA LAGUNILLA DE CENTRO HISTÓRICO, ASOCIACIÓN CIVIL" PARA CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL EN EL AÑO 2016.

RESULTANDOS

1. El 25 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-19-16, mediante el cual aprobó el "*Procedimiento para el registro de Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México 2016*" (Procedimiento), así como la Convocatoria respectiva.

2. El 2 y 7 de marzo de 2016, se publicó en los diarios "*Metro*" y "*La Prensa*", respectivamente, la Convocatoria dirigida a las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas de la Ciudad de México interesadas en constituirse en agrupación política local en el año 2016.

3. El 15 de marzo de 2016, la organización de ciudadanos y ciudadanas denominada "***Asociación de Muebleros y Artesanos de la Lagunilla de Centro Histórico, Asociación Civil***" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) el original de su solicitud de registro para constituirse como agrupación política local en la Ciudad de México, la cual fue radicada con el número de folio **SRAPL/01/2016**; anexando para tal efecto, la siguiente documentación:

- a) Escritura número 69,303 pasada ante la fe del Notario Público número veintinueve del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que contiene el primer testimonio de la constitución de la Asociación Civil denominada "*Asociación de Muebleros y Artesanos de la Lagunilla de Centro Histórico, A. C.*"
- b) Instrumento notarial número 106,968 mediante el cual el Notario Público número cinco del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), hace constar la

protocolización de la acta de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Civil denominada "*Asociación de Muebleros y Artesanos de la Lagunilla de Centro Histórico, Asociación Civil*".

- c) Acta constitutiva que acredita la existencia de la organización y la designación de las personas que ostentan la representación de la misma.
- d) Los proyectos del Programa de Acción, Declaración de Principios y Estatutos.
- e) Escrito donde se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- f) Constancia de afiliación del ciudadano Carlos Montaña Ledesma a la citada organización.

Con ello, la organización en comento se encontraba en condiciones de realizar los actos necesarios para obtener su registro.

4. El 4 de abril de 2016, la Vicepresidenta de la citada organización solicitó a la Dirección Ejecutiva la devolución de los instrumentos notariales que acompañaron a su solicitud de mérito.

5. El 4 de abril de 2016, mediante oficio IEDF/DEAP/0212/16, la Dirección Ejecutiva remitió a la organización los dos instrumentos notariales con los cuales solicitó registro como agrupación política local.

6. El 17 de junio de 2016, los representantes de la organización denominada "***Asociación de Muebleros y Artesanos de la Lagunilla de Centro Histórico, Asociación Civil***" informaron al Consejero Presidente de este Instituto Electoral, que por diversas causas la Mesa Directiva de la asociación decidió desistirse de llevar a cabo el procedimiento para obtener el registro como agrupación política local en la Ciudad de México en el año 2016.

7. El 31 de julio de 2016, feneció el plazo para que las organizaciones solicitantes de registro llevaran a cabo la realización de los actos relativos al procedimiento de constitución de agrupación política local y comprobaran ante esta autoridad

electoral el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código) y en el Procedimiento.

8. En este orden de ideas y en cumplimiento de las atribuciones previstas en los artículos 40, párrafo primero y 44, fracción IV del Código, la Comisión de Asociaciones Políticas en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 2016, aprobó el proyecto de Dictamen y el anteproyecto de Resolución, con el objeto de someter éste último a consideración de este Consejo General a fin de que en apego a lo estipulado en el artículo 197, párrafo último del Código, resuelva lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones I, III, VII y VIII; 3; 7; fracción II; 9, fracciones II, IV y VI; 16; 17; 18, fracciones I y II; 20, fracciones I, III y IX; 21, fracciones I y III; 25, párrafos primero y segundo; 35, fracciones XIII, XV y XVI; 36; 37; 40; 42; 43, fracción I; 44, fracción IV; 76, fracción V; 76, fracción V; 187, fracción I; 191; 192; 194; 195; 196; y 197 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; en relación con el numeral 39, párrafo primero del Procedimiento para el registro de Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México 2016, este Consejo General es competente para conocer del presente asunto, en la inteligencia de que se trata de la solicitud de una organización que pretendía constituirse como agrupación política local en la Ciudad de México.

II. **NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Como quedó establecido en el apartado

de Resultandos del presente Dictamen, el día 15 de marzo de 2016, la organización de ciudadanos y ciudadanas denominada **"Asociación de Muebleros y Artesanos de la Lagunilla de Centro Histórico, Asociación Civil"** presentó ante este órgano electoral local, su solicitud de registro para constituirse como agrupación política local en la Ciudad de México, así como los documentos detallados en el Resultando 3 del presente Dictamen.

Al respecto, cabe señalar que la presentación de la solicitud de registro de la organización aspirante, se realizó dentro del plazo legal previsto en el artículo 197, párrafo primero del Código, en relación con el numeral 7 del Procedimiento. Lo anterior es así, ya que el periodo para manifestar la intención de constituir una agrupación política local transcurrió del 25 de febrero al 15 de marzo de este año y la solicitud respectiva fue presentada el 15 de marzo de 2016.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197, párrafo primero del Código, la organización aspirante denominada **"Asociación de Muebleros y Artesanos de la Lagunilla de Centro Histórico, Asociación Civil"** ejerció su derecho para participar en el proceso de registro de agrupaciones políticas locales; y en consecuencia, estuvo en condiciones de realizar los actos relativos al procedimiento constitutivo señalados en los artículos 195 y 197, párrafo segundo del Código, en relación con los numerales 10 al 26 del Procedimiento.

III. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL. Al respecto, es oportuno señalar que en el derecho de conformar agrupaciones políticas locales en la Ciudad de México, subyace el derecho de asociación política previsto en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo primero del Estatuto; así como en los diversos 7, fracción II, 9, fracción II, 20, fracción III, 191, 194 y 195 del Código, se colige que la aplicación de tales normas debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su

ejercicio a favor de los ciudadanos y ciudadanas, en virtud de que tales normas versan sobre el derecho fundamental de asociación en materia político-electoral.

Este criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias que se refieren a continuación:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus

pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99."

Nota: Lo subrayado no es propio del texto.

"DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Afonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90."

Nota: Lo subrayado no es propio del texto.

De los criterios asentados en las jurisprudencias antes invocadas, se deduce que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho subjetivo público que garantiza a todos los ciudadanos y ciudadanas mexicanas el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Por otro lado, esto no significa que el derecho de asociación sea un derecho absoluto o ilimitado, ya que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política, está sujeta a limitaciones y condicionantes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el derecho de asociación se traduce en la libertad que tienen los ciudadanos y ciudadanas de la Ciudad de México que estén afiliados a una organización y que decidan realizar el procedimiento legal a efecto de constituirse en agrupación política local.

Al respecto, cabe señalar que los requisitos exigidos para que las organizaciones puedan constituirse como agrupación política local son los que se encuentran previstos en los artículos 194 a 197 del Código, además de los señalados en los numerales 7 al 27 del Procedimiento.

En este sentido, una vez que la organización aspirante en estudio presentó su solicitud de registro como agrupación política local ante este Instituto Electoral el pasado 15 de marzo de 2016, a partir de ese día, la misma se encontraba en posibilidades de ejercer su derecho de asociación previa observancia de los requisitos y formalidades previstas en la normativa electoral.

IV. DESISTIMIENTO. Ahora bien, resulta preciso señalar que mediante escrito de fecha 15 de junio de 2016, recibido el 17 del mismo mes y año, el Presidente y la Vicepresidenta de la organización de ciudadanos y ciudadanas denominada ***“Asociación de Muebleros y Artesanos de la Lagunilla de Centro Histórico, Asociación Civil”***, presentaron ante la oficina del Consejero Presidente de este Instituto Electoral su declinación para seguir participando en el procedimiento de registro como agrupación política local en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“...Por medio del presente, el órgano de la Mesa Directiva de la Asociación de Muebleros y Artesanos de la Lagunilla de Centro Histórico, A. C., comunica que por diversas causas han decidido desistir de llevar a cabo el procedimiento de registro como Agrupación política local en la Ciudad de México en el año 2016, solicitud que fue ingresada el pasado 15 de marzo de 2016...”.

Nota.- Lo resaltado con negritas no es propio del texto.

De lo antes transcrito, se desprende que la organización denominada ***“Asociación de Muebleros y Artesanos de la Lagunilla de Centro Histórico, Asociación Civil”*** se desistió de su pretensión de constituirse como agrupación política local en la Ciudad de México en el año 2016, por diversas causas imputables a la citada organización.

En este sentido, el numeral 27, párrafo último del Procedimiento, dispone que *“las organizaciones podrán desistirse de su intención de constituirse como agrupación política local, para lo cual deberán manifestarlo por medio de un escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, signado por al menos dos de los representantes de la organización interesada”*. Sobre el particular, es

oportuno señalar que en la especie se actualiza el supuesto jurídico toda vez que, como ha quedado asentado anteriormente, el pasado 17 de junio de 2016 se recibió un escrito dirigido al Consejero Presidente de este Instituto Electoral firmado por dos de los representantes de la organización interesada. En este orden de ideas, esta autoridad electoral concluye que la organización en comento cumple con las formalidades del desistimiento previstas en el numeral antes citado.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el Diccionario de la Lengua Española define la palabra **desistir** (*Del lat. desistĕre*) como *“Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”*¹.

Asimismo, en la doctrina se ha considerado que *“el desistimiento es la renuncia o abdicación del derecho a realizar un acto jurídico”*², es decir, es una forma anormal de conclusión de un acto jurídico, por virtud del cual una persona manifiesta su voluntad de no continuar con el ejercicio de un derecho, o bien, con la continuación de un trámite o procedimiento iniciado.

Dicho de otra forma, *“el desistimiento equivale a la voluntad del actor de renunciar a un proceso concreto, en un momento determinado, por lo que **no recae en forma alguna sobre el derecho material**, y así da lugar a la resolución poniendo fin al procedimiento, **permaneciendo intacta la acción que se ejercitó**”*³.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales que el desistimiento surte sus efectos desde el momento en que se presenta ante la autoridad el escrito correspondiente. En ese contexto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 22 Edición, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, España, octubre 2001, Pág. 788.

² COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan. "Vocabulario Jurídico. Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán.". 3ª edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. Ed. Iztaccihuatl. Buenos Aires Argentina. 2004. Pág. 262.

³ ECHANDÍA, Devis. "Teoría General del Proceso". Ed. Universidad. Buenos Aires Argentina, pp.520-528.

"No. Registro: 177,984

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Julio de 2005

Tesis: 1a./J. 65/2005

Página: 161

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse **que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo.** De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 155/2004-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 65/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco".

Así, con la presentación del escrito de desistimiento por parte de la organización de ciudadanos y ciudadanas denominada **"Asociación de Muebleros y Artesanos de la Lagunilla de Centro Histórico, Asociación Civil"**, se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral el hecho de que la organización aspirante ya no continuaría participando en el proceso de registro de agrupaciones políticas en la Ciudad de México correspondiente al año 2016; y por ende, con el otorgamiento, o en su caso, la negativa de registro como agrupación política local.

Derivado de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que lo procedente es tener a la organización de ciudadanos y ciudadanas denominada ***“Asociación de Muebleros y Artesanos de la Lagunilla de Centro Histórico, Asociación Civil”*** por desistida de la pretensión de constituirse como agrupación política local; y por ende, dejar sin efectos cualquier consecuencia jurídica que pudiera haberse generado con la notificación presentada por la organización para constituirse como agrupación política local en el año 2016.

Por último, cabe señalar que en caso de que la organización así lo decida, ésta podrá tomar parte en futuros periodos de registro de agrupaciones políticas en la Ciudad de México, toda vez que su derecho de asociación político-electoral se mantiene intacto.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se validan las conclusiones del Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 24 de agosto de 2016, mismo que forma parte integral de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se tiene por desistida a la organización de ciudadanos y ciudadanas denominada ***“Asociación de Muebleros y Artesanos de la Lagunilla de Centro Histórico, Asociación Civil”*** en su pretensión de constituirse como agrupación política local en la Ciudad de México en el año 2016, en términos de lo expuesto en el Considerando IV de la presente Resolución.

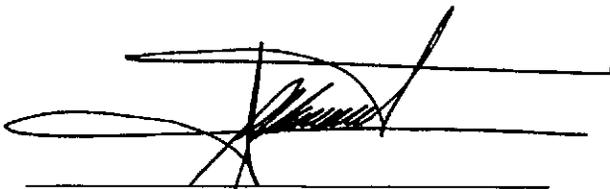
TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la organización de ciudadanos y ciudadanas denominada ***“Asociación de Muebleros y Artesanos de la Lagunilla de Centro Histórico, Asociación Civil”*** para los

efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

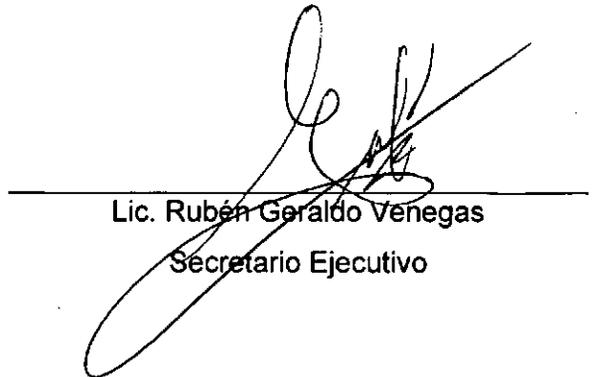
CUARTO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y de manera inmediata a su aprobación en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página de Internet *www.iedf.org.mx*.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales para que, de manera inmediata, realice las adecuaciones que sean procedentes en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet *www.iedf.org.mx* y con la finalidad de tener un mayor alcance en su difusión, publíquese un extracto de la presente Resolución en las redes sociales del Instituto Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el siete de septiembre de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo